



8 de septiembre de 2014

(14-5089)

Página: 1/28

**Grupo de Trabajo sobre la  
Adhesión de Kazajstán**

Original: inglés

**GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN DE KAZAJSTÁN A LA OMC**

**PREGUNTAS Y RESPUESTAS ADICIONALES**

*Addendum*

La presente comunicación, de fecha 1º de septiembre de 2014, se distribuye a los miembros del Grupo de Trabajo a petición de la delegación de la República de Kazajstán.

---

## ÍNDICE

- Medidas sanitarias y fitosanitarias .....	3
a) Marco legislativo.....	3
b) Autoridades competentes para la reglamentación del comercio de los productos agrícolas .....	4
c) Elaboración de reglamentos técnicos y prescripciones obligatorias en la esfera de las MSF .....	4
d) Comercio de mercancías sujetas a control veterinario.....	7
- i) Certificados veterinarios .....	8
- ii) Aprobación, registro e inspección de establecimientos .....	14
e) Comercio de mercancías sujetas a control fitosanitario.....	21
g) Conformidad del régimen MSF con disposiciones específicas del Acuerdo MSF de la OMC .....	23
- i) Armonización con las normas internacionales .....	23
- ii) Evaluación del riesgo .....	27

*A menos que se indique de otro modo, en el presente documento toda referencia a "párrafo" remite al número de párrafo que figura en el documento JOB/ACC/30/Rev.5, el proyecto de capítulo relativo a las MSF; y toda referencia a "pregunta" o "respuesta a una pregunta" remite a los números de las preguntas que figuran en el documento JOB/ACC/30/Rev.4/Add.1, donde figuran las respuestas a las preguntas adicionales formuladas por los Miembros con respecto al proyecto de capítulo relativo a las MSF.*

## - **Medidas sanitarias y fitosanitarias**

### **Pregunta 1**

**Proyecto de capítulo relativo a las MSF: ¿Podría Kazajstán actualizar las referencias a la legislación de la Unión Aduanera y reflejar los cambios efectuados a raíz del Tratado de la Unión Económica Euroasiática en todos los párrafos pertinentes?**

Respuesta

El capítulo sobre las MSF se ha actualizado debidamente a fin de reflejar las referencias legislativas y las modificaciones derivadas del Tratado de la Unión Económica Euroasiática.

### **Pregunta 2**

**Proyecto de capítulo relativo a las MSF: Deseamos señalar que será necesario actualizar el texto para que refleje el Tratado de la Unión Económica Euroasiática y esperamos que Kazajstán facilite a los miembros del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Kazajstán, a la mayor brevedad posible, una traducción al inglés de las disposiciones del Tratado de la Unión Económica Euroasiática relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF).**

Respuesta

El capítulo relativo a las MSF se ha actualizado debidamente a fin de reflejar las referencias a la legislación y las modificaciones resultantes del Tratado de la Unión Económica Euroasiática.

La traducción al inglés del Tratado de la Unión Económica Euroasiática se ha proporcionado en el documento WT/ACC/KAZ/85/Rev.1, de 15 de julio de 2014.

### **Pregunta 3**

**Proyecto de capítulo relativo a las MSF: Deseamos señalar que todos los compromisos siguen figurando entre corchetes. Solicitamos a Kazajstán que indique a los Miembros qué compromisos se mantienen estables o cuáles cuentan con la consideración favorable de Kazajstán.**

Respuesta

Kazajstán afirma que pueden considerarse estables los siguientes compromisos: párrafos 35, 41, 49, 50, 65, 86, 88, 89, 90, 108, 109, 112, 113, 121, 127, 136, 167, 182, 185, 200, 201, tal como se indica en el documento JOB/ACC/30/Rev.5.

## **a) Marco legislativo**

### **Pregunta 4**

**Párrafos 1 a 4: Observamos que estos párrafos deberán reflejar toda nueva decisión o modificación que adopte la Comisión Económica Euroasiática antes de que el Grupo de Trabajo finalice sus trabajos. Solicitamos a Kazajstán que continúe facilitando actualizaciones con respecto a las decisiones de la Comisión Económica Euroasiática.**

Respuesta

El capítulo relativo a las MSF se ha actualizado a fin de reflejar las nuevas decisiones y modificaciones adoptadas por la Comisión Económica Euroasiática.

**b) Autoridades competentes para la reglamentación del comercio de los productos agrícolas**

**Pregunta 5**

**Los párrafos 10 a 12 tratan de las autoridades nacionales. Solicitamos que Kazajstán aclare si las autoridades nacionales pueden o no seguir formulando y adoptando nuevas prescripciones veterinarias a nivel nacional.**

Respuesta

Como estipulan las Disposiciones generales de las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Económica Euroasiática, con respecto a las cuestiones que no se rigen por las Prescripciones Veterinarias Comunes de la Unión Económica Euroasiática relativas a productos sujetos a control importados de terceros países y (o) que transiten entre Estados miembros se aplicarán las prescripciones nacionales del Estado miembro en cuyo territorio se importe o circule el producto en cuestión.

En consecuencia, las autoridades veterinarias nacionales de los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática pueden formular y adoptar prescripciones veterinarias nacionales respecto de productos y procedimientos que no estén reglamentados en la Unión Económica Euroasiática. Por ejemplo, en la práctica, las prescripciones veterinarias como las normas de identificación o las prescripciones de transporte de animales se establecen por lo general en el plano nacional. En los párrafos 6 y 27 del documento JOB/ACC/30/Rev.5 se describen las prescripciones veterinarias establecidas a nivel nacional.

**Pregunta 6**

**Párrafo 11: Entendemos que existe una nueva autoridad sanitaria nacional. ¿Podría Kazajstán explicar las funciones de esta nueva autoridad y revisar el texto relativo a las MSF según proceda?**

Respuesta

El Comité de Protección de los Derechos del Consumidor del Ministerio de Economía Nacional ha reemplazado al Comité Estatal de Vigilancia Sanitaria y Epidemiológica del Ministerio de Salud. El Comité se encarga de la gobernanza y reglamentación en materia de protección de los derechos del consumidor, bienestar sanitario y epidemiológico de la población, el control y la supervisión del cumplimiento de las prescripciones con arreglo a los reglamentos técnicos e instrumentos legislativos sobre los productos y los servicios, así como en lo que respecta a la seguridad alimentaria en la etapa de su comercialización.

Kazajstán ha actualizado el proyecto de capítulo relativo a las MSF a raíz de la reorganización institucional relacionada con el Comité.

**c) Elaboración de reglamentos técnicos y prescripciones obligatorias en la esfera de las MSF**

**Pregunta 7**

**En el párrafo 24, Kazajstán señala lo siguiente:**

**"[Las Decisiones sobre la adopción de los reglamentos técnicos establecían un plazo mínimo de seis meses entre las fechas de publicación y de entrada en vigor, para que las entidades pudieran cumplir con las disposiciones de un reglamento**

**nuevo o modificado. Se estaban estudiando modificaciones a la Decisión N° 48 para que la legislación de la Unión Aduanera incluyese esa norma.]"**

- **¿Puede Kazajstán explicar por qué este texto figura entre corchetes y proporcionar una actualización sobre el inicio de modificaciones de la Decisión N° 48? Desde nuestro punto de vista, es importante que el período de transición para que los productores puedan ajustarse a las nuevas reglamentaciones técnicas esté estipulado en el marco jurídico y no solo en determinados reglamentos técnicos.**

Respuesta

Ese texto figura entre corchetes a solicitud del Estado miembro. Kazajstán no se opone a que se supriman los corchetes.

Kazajstán ha emprendido la modificación de la Decisión N° 48 con miras a incluir en el marco jurídico de la Unión Económica Euroasiática el plazo mínimo de transición de seis meses.

### **Pregunta 8**

**Párrafo 24: ¿Puede Kazajstán actualizar la información relativa a las modificaciones aportadas a la Decisión N° 48?**

Respuesta

Kazajstán ha emprendido la modificación de la Decisión N° 48 con miras a incluir en el marco jurídico de la Unión Económica Euroasiática el plazo de transición mínimo de seis meses.

### **Pregunta 9**

**En el párrafo 27, Kazajstán explica que la entrada en vigor de reglamentos técnicos que establecen prescripciones sanitarias hizo necesaria la derogación de las prescripciones sanitarias pertinentes estipuladas en la Decisión N° 299 de la Unión Aduanera.**

- **¿Puede Kazajstán confirmar que, mientras esté en curso la labor de eliminar las incoherencias entre los reglamentos técnicos y las decisiones de la Unión Aduanera, las prescripciones sanitarias previstas en los reglamentos técnicos se aplicarán en lugar de las prescripciones sanitarias estipuladas en la Decisión N° 299 de la Unión Aduanera?**

Respuesta

Kazajstán, y otros Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática, continúan esforzándose por eliminar toda redundancia e incoherencia que pueda existir entre los reglamentos técnicos y las decisiones de la Unión Económica Euroasiática, en los casos pertinentes.

Esta cuestión también se ha examinado en el marco del Tratado de la Unión Económica Euroasiática. Se prevé que la Decisión N° 299 siga siendo un "documento de referencia" para las prescripciones sanitarias respecto de toda clase de productos, en tanto que las prescripciones sanitarias contenidas en los reglamentos técnicos pertinentes tendrán que ser idénticas a las previstas en la Decisión N° 299 de la Unión Aduanera.

En caso de modificación de una prescripción sanitaria, se celebrarán simultáneamente consultas públicas sobre las modificaciones efectuadas a las prescripciones sanitarias comunes y al reglamento técnico pertinente de la Unión Económica Euroasiática.

### **Pregunta 10**

**En el párrafo 28, Kazajstán señala lo siguiente:**

**"Kazajstán tenía previsto que se estudiara la modificación de los reglamentos técnicos y las decisiones de la Unión Aduanera adoptados, con el fin de eliminar las**

**redundancias y contradicciones que pudiera haber entre los reglamentos técnicos horizontales y verticales, y entre los reglamentos técnicos y las decisiones de la Unión Aduanera."**

- **¿Puede Kazajstán proporcionar una actualización sobre la puesta en marcha de las modificaciones destinadas a eliminar las redundancias y contradicciones entre los reglamentos técnicos horizontales y verticales, y entre los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera y las decisiones de la Unión Aduanera? ¿Puede Kazajstán especificar qué documentos se requieren para el comercio de productos lácteos y cárnicos con arreglo al Reglamento técnico sobre la inocuidad de los alimentos de la Unión Aduanera y al Reglamento Técnico de la Unión Aduanera? Tenemos la impresión de que este proceso pueda haber cambiado a raíz de la aprobación del Tratado de la Unión Económica Euroasiática.**

Respuesta

Con respecto a las prescripciones veterinarias, Kazajstán planteó la cuestión de la redundancia e incoherencia entre los reglamentos técnicos y las decisiones de la Unión Aduanera y la Unión Económica Euroasiática en el marco de esta última. Actualmente existen dos proyectos de modificación del Reglamento técnico sobre la inocuidad de los alimentos. El primer proyecto se sometió al proceso de aprobación interna y está en curso el examen de las observaciones formuladas por los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática. El segundo proyecto se sometió a una consulta pública que finalizó el 3 de julio de 2014 y, tras ser examinado por el grupo de trabajo teniendo en cuenta las observaciones formuladas en la consulta pública, se remitirá a los Estados miembros para su aprobación interna. Estas modificaciones, entre otras cosas, tenían por objeto eliminar las discrepancias entre los documentos de la Unión Aduanera y los de la Unión Económica Euroasiática. Por ejemplo, en los proyectos de modificación se suprimen determinadas prescripciones veterinarias del Reglamento técnico sobre la inocuidad de los alimentos (Anexo 5).

Los reglamentos técnicos sobre la inocuidad de la carne y sus productos y sobre la inocuidad de la leche y sus productos, disponen que el certificado veterinario es el único documento necesario para cruzar la frontera. Estos productos no están sujetos a inclusión en un registro estatal. Kazajstán ha iniciado el proceso de modificación de las disposiciones pertinentes del Reglamento técnico sobre la inocuidad de los alimentos (Decisión N° 880).

#### **Pregunta 11**

**Párrafos 27 y 28: ¿Puede Kazajstán proporcionar información actualizada con respecto a la eliminación de las incoherencias y redundancias entre los reglamentos técnicos y las decisiones de la Unión Aduanera?**

Respuesta

Con respecto a las prescripciones veterinarias, Kazajstán planteó la cuestión de la redundancia e incoherencia entre los reglamentos técnicos y las decisiones de la Unión Aduanera y la Unión Económica Euroasiática en el marco de esta última. Actualmente existen dos proyectos de modificación del Reglamento técnico sobre la inocuidad de los alimentos. El primer proyecto se sometió al proceso de aprobación interna y está en curso el examen de las observaciones formuladas por los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática. El segundo proyecto se sometió a una consulta pública que finalizó el 3 de julio de 2014 y, tras ser examinado por el grupo de trabajo teniendo en cuenta las observaciones formuladas en la consulta pública, se remitirá a los Estados miembros para su aprobación interna. Estas modificaciones, entre otras cosas, tenían por objeto eliminar las discrepancias entre los documentos de la Unión Aduanera y la Unión Económica Euroasiática. Por ejemplo, en los proyectos de modificación se suprimen determinadas prescripciones veterinarias del Reglamento técnico sobre la inocuidad de los alimentos (Anexo 5).

Conforme a los reglamentos técnicos sobre la inocuidad de la carne y sus productos y sobre la inocuidad de la leche y sus productos, el certificado veterinario es el único documento que se requiere para cruzar la frontera. Estos productos no están sujetos a inclusión en un registro

estatal. Kazajstán ha iniciado el proceso de modificación de las disposiciones pertinentes del Reglamento técnico sobre la inocuidad de los alimentos (Decisión N° 880).

#### **d) Comercio de mercancías sujetas a control veterinario**

##### **Pregunta 12**

**Expresamos preocupación por la aplicación por Kazajstán de medidas unilaterales que requieren que la carga procedente de Ucrania vaya acompañada de determinados tipos de documentos veterinarios de la Unión Aduanera (conforme a los formularios aprobados por la Comisión de la Unión Aduanera el 7 de abril de 2011, N° 607).**

**Creemos firmemente que la aplicación de estas medidas, destinadas específicamente a la Unión Aduanera, es ilegal e incompatible con los principios del Acuerdo MSF de la OMC.**

**De conformidad con el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo MSF, los Miembros entablarán, cuando reciban una solicitud a tales efectos, consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos bilaterales y multilaterales de reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.**

**Por tanto, deseáramos que Kazajstán entablara conversaciones bilaterales y asumiera el cumplimiento de los compromisos tendientes a esa armonización bilateral. Se trata de determinar concretamente el ámbito, el contenido y el procedimiento respecto de la firma de certificados veterinarios equivalentes, expedidos para la importación de productos sujetos a control veterinario.**

**Nota: Conforme al reglamento sobre el procedimiento para la expedición de certificados veterinarios para las cargas de ganado sujetas al control de las autoridades estatales de supervisión veterinaria en los países de la CEI (aprobado por el Consejo intergubernamental de cooperación en la esfera de la ciencia veterinaria de los países de la CEI el 26 de abril de 1997 en Bishkek), las importaciones de mercancías procedentes de Ucrania, sujetas a control veterinario, dirigidas al territorio de otros países de la CEI (incluidas la Federación de Rusia, la República de Belarús y la República de Kazajstán) deben ir acompañadas de certificados veterinarios basados en los formularios N° 1, 2 y 3 de la CEI. En virtud del artículo 14 del Acuerdo de cooperación en la esfera de la ciencia veterinaria (inglés/ruso), de 12 de marzo de 1993, las partes deberán respetar las prescripciones veterinarias comunes aplicables a la carga en la frontera de importación bajo el control de la autoridad estatal de supervisión veterinaria. Sobre esta base, las partes podrán coordinar y rubricar bilateralmente las muestras de los certificados veterinarios utilizados por el servicio veterinario nacional del Estado de exportación para los productos importados de origen animal.**

##### **Respuesta**

Los países exportadores disponen de tres opciones con respecto a la presentación de los certificados veterinarios para la exportación a países de la Unión Económica Euroasiática: 1) los formularios comunes de certificados veterinarios de la Unión Económica Euroasiática; 2) los antiguos certificados veterinarios bilaterales; y 3) los nuevos certificados veterinarios bilaterales.

Conforme a las prescripciones veterinarias comunes, se utilizarán los formularios comunes de la Unión Económica Euroasiática para el comercio con terceros países, excepto en los casos siguientes:

- Podrán utilizarse los antiguos certificados veterinarios bilaterales rubricados antes del 1° de julio de 2010 cuando un país exportador haya presentado una solicitud antes del 1° de enero de 2013 a uno o varios Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática para negociar un certificado veterinario con prescripciones distintas a las prescripciones veterinarias comunes;

- Cuando se trate de nuevos certificados veterinarios bilaterales con prescripciones distintas de las prescripciones veterinarias comunes que hayan sido acordados por el país exportador y uno o varios Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática.

Esta práctica es compatible con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

### Pregunta 13

**Deseamos recalcar a Kazajstán que es inadmisibles poner obstáculos técnicos al comercio y la necesidad de que todo requisito impuesto al comercio de mercancías sujetas a control veterinario esté plenamente en consonancia con las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de (OIE).**

**La OIE es una referencia fundamental para la OMC de conformidad con el Acuerdo MSF. La Oficina Internacional de Epizootias impuso la obligación de elaborar normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas sanitarias y fitosanitarias.**

Respuesta

La armonización de las prescripciones veterinarias con las normas, recomendaciones y directrices internacionales se emprendió en 2012 en el proceso de adhesión de Rusia a la OMC y sigue en curso. En el proceso de armonización se modificaron más de 20 capítulos de las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Económica Euroasiática como resultado de las consultas celebradas con algunos Miembros de la OMC. Además, para consolidar la armonización con las recomendaciones de la OIE, se prevén modificaciones en algunos capítulos de las prescripciones veterinarias comunes, que se sometieron a consulta pública y están siendo examinadas por el Grupo de Trabajo sobre la base de las observaciones recibidas durante las consultas públicas.

Kazajstán informa de que todas las prescripciones veterinarias se armonizarán con las normas, recomendaciones y directrices internacionales pertinentes tal como se señala en el párrafo 154 del documento JOB/ACC/30/Rev.5.

#### - i) **Certificados veterinarios**

### Pregunta 14

En el párrafo 42, Kazajstán señaló lo siguiente:

**"La representante de Kazajstán también añadió que la parte en la Unión Aduanera que recibía una solicitud de un tercer país para entablar negociaciones sobre los certificados veterinarios, o la Comisión Económica Euroasiática si el tercer país había enviado su solicitud a dicha Comisión, se encargaba de coordinar la negociación de los certificados y las posiciones de negociación de las partes en la Unión Aduanera, así como de la preparación y el suministro de información sobre las propuestas y solicitudes de terceros países sobre los certificados veterinarios."**

En respuesta a la pregunta 21 del documento JOB/ACC/30/Rev.4/Add.1, Kazajstán explicó el proceso para llegar a un consenso entre las partes en la Unión Aduanera e informó de la negociación de un acuerdo con un Miembro respecto de un certificado para productos lácteos en marzo de 2014. Deseamos señalar que si bien se logró ese acuerdo sobre un certificado para productos lácteos, ello entrañó un largo proceso que duró aproximadamente dos años y requirió varios recordatorios para obtener información por parte de la Unión Aduanera. Deseamos recordar que, si bien presentamos la solicitud de negociación de unos 30 certificados veterinarios con la Unión Aduanera a finales de 2012, aún no hemos recibido una respuesta de la Unión Aduanera. Por tanto, seguimos muy preocupados por la demora para entablar el proceso de negociación o recibir una respuesta por parte de la Unión Aduanera.



Respuesta

Con respecto a las preocupaciones expresadas por ese Miembro, cabe señalar que la Unión Económica Euroasiática dispone de los formularios comunes de certificados veterinarios que los terceros países pueden utilizar para exportar sus productos a países de la Unión Económica Euroasiática. Estos certificados no tienen que ser objeto de un acuerdo entre la Unión Económica Euroasiática y los países exportadores. Además, con arreglo a la Decisión N° 726 de la Unión Aduanera es posible utilizar los formularios de certificados veterinarios bilaterales que hayan sido acordados antes de la adhesión de Rusia a la OMC.

Por consiguiente, los países exportadores disponen de tres opciones con respecto a la presentación de los certificados veterinarios para la exportación a países de la Unión Económica Euroasiática: 1) los formularios comunes de certificados veterinarios de la Unión Económica Euroasiática; 2) los antiguos certificados veterinarios bilaterales; y 3) los nuevos certificados veterinarios bilaterales.

En lo que respecta a la negociación de nuevos certificados bilaterales, cabe tener en cuenta que la rapidez del proceso de negociación de certificados bilaterales depende de la mutua disposición de ambas partes para llegar a un acuerdo.

Hasta la fecha, Kazajstán no ha recibido ninguna solicitud de negociación de certificados veterinarios.

#### **Pregunta 15**

**Párrafo 47: Agradecemos a Kazajstán su respuesta a la pregunta 22 formulada en el documento JOB/ACC/30/Rev.4/Add.1. Seguimos preocupados con respecto a la armonización efectiva de las medidas veterinarias con las prescripciones respectivas de la OIE. Aunque la OIE prevé distintas opciones para las importaciones de mercancías según la situación zoonosanitaria imperante en el país, los países de la Unión Aduanera optan por las medidas más restrictivas.**

**Kazajstán afirma lo siguiente:**

**"Asimismo, habida cuenta de las distintas situaciones zoonosanitarias en los países exportadores y del nivel de desarrollo de cada país, y con el fin de promover el comercio, en la legislación de la Unión Aduanera se había previsto un procedimiento de negociación con los países exportadores para la expedición de certificados veterinarios bilaterales, que podían incluir prescripciones distintas de las prescripciones veterinarias comunes."**

**Deseamos reiterar que no vemos disposición alguna por parte de la Unión Aduanera de apartarse de las prescripciones de la Unión Aduanera en el proceso de negociación de los certificados.**

Respuesta

Cabe señalar que los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática han celebrado acuerdos sobre certificados veterinarios con terceros países que tienen prescripciones veterinarias distintas de las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Económica Euroasiática. Por ejemplo, los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática han negociado acuerdos bilaterales con algunos Miembros de la OMC sobre certificados veterinarios para determinados productos como la carne, el pescado, el pollo o los caballos vivos, que incluyen prescripciones distintas de las prescripciones veterinarias comunes.

#### **Pregunta 16**

**Párrafo 47: Kazajstán respondió a la pregunta 22 que figura en el documento JOB/ACC/30/Rev.4/Add.1. Sigue siendo motivo de preocupación el hecho de que los países de la Unión Aduanera opten por aplicar las recomendaciones más restrictivas de la OIE pese a que esta ofrece diferentes opciones.**

**Se observa una limitada disposición a aplicar las normas internacionales según la situación zoonosanitaria del país de que se trate.**

Respuesta

El Código Sanitario para los Animales Terrestres (en adelante "Código de la OIE") prevé varias opciones (recomendaciones) para la importación de mercancías, en función de la situación zoonosanitaria de los países. Los países miembros de la Unión Económica Euroasiática han escogido una de las opciones (recomendaciones) incluidas en el Código de la OIE para determinadas enfermedades, tomando en consideración el nivel de protección que consideran apropiado. Estas prescripciones son genéricas y se aplican a las transacciones comerciales entre las partes de la Unión Económica Euroasiática y con terceros países. Por tanto, los requisitos zoonosanitarios establecidos en las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Económica Euroasiática son compatibles con las normas internacionales, en particular con las recomendaciones de la OIE.

Asimismo, habida cuenta de las distintas situaciones zoonosanitarias en los países exportadores y del nivel de desarrollo de cada país, y con el fin de promover el comercio, en la legislación de la Unión Económica Euroasiática se prevé un procedimiento de negociación con los países exportadores para la expedición de certificados veterinarios bilaterales, que pueden incluir prescripciones distintas de las prescripciones veterinarias comunes. A este respecto, los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática están dispuestos a negociar con los países exportadores otras opciones previstas en las recomendaciones de la OIE.

#### **Pregunta 17**

**En el párrafo 48, Kazajstán afirma lo siguiente:**

**"La representante de Kazajstán respondió que durante las negociaciones las partes en la Unión Aduanera propondrían disposiciones conformes a las recomendaciones de la OIE, salvo cuando una evaluación del riesgo justificara otra cosa, como está previsto en el Acuerdo MSF de la OMC."**

**Deseamos señalar que seguimos teniendo importantes motivos de preocupación por la renuencia de la Unión Aduanera a cumplir las recomendaciones de la OIE o proporcionar una evaluación del riesgo para los certificados zoonosanitarios basados en prescripciones más estrictas que las establecidas por la OIE. Cabe señalar, por ejemplo, el caso de un Miembro de la Unión Aduanera que no proporcionó una evaluación del riesgo para los certificados zoonosanitarios basados en prescripciones más estrictas que las establecidas por la OIE; en ese caso, acordamos la exclusión de ese Miembro de la Unión Aduanera en lo relativo a la expedición de certificados.**

Respuesta

El Código Sanitario para los Animales Terrestres (en adelante "Código de la OIE") prevé varias opciones (recomendaciones) para la importación de mercancías, en función de la situación zoonosanitaria de los países. Los países miembros de la Unión Económica Euroasiática han escogido una de las opciones (recomendaciones) incluidas en el Código de la OIE para determinadas enfermedades, tomando en consideración el nivel de protección que consideran apropiado. Estas prescripciones son genéricas y se aplican a las transacciones comerciales entre las partes de la Unión Económica Euroasiática y con terceros países. Por tanto, los requisitos zoonosanitarios establecidos en las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Económica Euroasiática son compatibles con las normas internacionales, en particular con las recomendaciones de la OIE.

Asimismo, habida cuenta de las distintas situaciones zoonosanitarias en los países exportadores y del nivel de desarrollo de cada país, y con el fin de promover el comercio, en la legislación de la Unión Económica Euroasiática se prevé un procedimiento de negociación con los países exportadores para la expedición de certificados veterinarios bilaterales, que pueden incluir prescripciones distintas de las prescripciones veterinarias comunes. A este respecto, los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática están dispuestos a negociar con los países exportadores otras opciones previstas en las recomendaciones de la OIE.

En el caso mencionado en la pregunta, el Estado miembro de la Unión Económica Euroasiática al que se retiró la posibilidad de expedir certificados por no proporcionar una evaluación del riesgo no es miembro de la OMC.

### **Pregunta 18**

**Párrafo 48: Sigue habiendo preocupación en relación con la aplicación de la herramienta de evaluación del riesgo de conformidad con las recomendaciones de la OIE respecto de los certificados zoonosarios basados en prescripciones más estrictas que las establecidas por la OIE.**

Respuesta

Kazajstán establecerá prescripciones más estrictas que las normas internacionales sobre la base de la evaluación del riesgo, tal como se afirma en el párrafo 174 del documento JOB/ACC/30/Rev.5.

### **Pregunta 19**

Observamos nuevamente que en el compromiso expresado en el párrafo 51, en respuesta a la pregunta 22 formulada en el documento JOB/ACC/30/Rev.4/Add.1, el texto figura entre corchetes, lo que supone que Kazajstán puede solicitar a un país exportador certificados veterinarios respecto de una enfermedad para la cual no existe un programa en curso de aplicación en Kazajstán pero sí en Belarús. Sobre la base de nuestra experiencia, la Unión Aduanera se propone exigir declaraciones de ausencia de enfermedad para el conjunto de la Unión Aduanera en circunstancias en que solo una parte cuenta con un programa de vigilancia en funcionamiento. Además, la Unión Aduanera no ha proporcionado evaluaciones del riesgo para justificar esas medidas.

Seguimos preocupados asimismo por una parte del texto que figura entre corchetes:

**"[Los certificados veterinarios expedidos para las mercancías destinadas a Kazajstán podrían incluir declaraciones relativas a enfermedades para las que se hubiera establecido en el territorio de este país, pero no en el territorio de otras partes en la Unión Aduanera, un programa de control o erradicación, o bien un programa de vigilancia para demostrar que la enfermedad no está presente.]"**

El texto propuesto parece sugerir que los países exportadores tienen la opción de negociar los certificados para las exportaciones dirigidas únicamente a Kazajstán y no a toda la Unión Aduanera. De acuerdo con la Decisión N° 726 de la Unión Aduanera, los países exportadores pueden negociar con la Unión Aduanera certificados bilaterales que difieren de los certificados comunes de la Unión Aduanera. De hecho, en el curso de nuestras negociaciones, se nos señaló que el certificado debía aplicarse a toda la Unión Aduanera y no a determinados miembros de esta. ¿Puede Kazajstán indicar la referencia que sirve de base jurídica para la negociación, por Kazajstán u otras partes de la Unión Aduanera, de un certificado específicamente destinado a Kazajstán? ¿Podría Kazajstán describir su aplicación en la práctica?

**Alentamos a Kazajstán a que suprima la frase y continúe colaborando con los miembros interesados para lograr una solución.**

Respuesta

El nuevo texto propuesto por Kazajstán no implica que los países exportadores puedan negociar certificados veterinarios para la exportación a Kazajstán únicamente. El texto propuesto se refiere a los certificados veterinarios para las importaciones a todo el territorio de la Unión Económica Euroasiática, ya sea por conducto del formulario común o de uno acordado bilateralmente.

Al mismo tiempo, el compromiso expresado en el texto propuesto supone que los certificados veterinarios pueden incluir ciertas declaraciones veterinarias aplicables solo a mercancías destinadas a Kazajstán cuando Kazajstán, contrariamente a otros Estados miembros de la Unión

Económica Euroasiática, haya establecido en el territorio pertinente un programa de control o erradicación, o bien de un programa de vigilancia para demostrar que la enfermedad no está presente.

En otras palabras, si, por ejemplo, Kazajstán no ha establecido un programa de control o vigilancia relativo a una determinada enfermedad, mientras que otros Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática sí lo han hecho, los certificados veterinarios de la Unión Económica Euroasiática que acompañen a los productos importados en Kazajstán no deberán incluir declaraciones veterinarias correspondientes a esa enfermedad.

#### **Pregunta 20**

**Párrafo 51: ¿Podría Kazajstán explicar cómo se realizará o llevará a cabo la mencionada aplicación de un programa de control o erradicación, o bien de un programa de vigilancia para demostrar que la enfermedad no está presente?**

Respuesta

El enunciado del compromiso propuesto por Kazajstán supone que los certificados veterinarios comunes de la Unión Económica Euroasiática o los certificados veterinarios bilaterales pueden incluir ciertas declaraciones veterinarias aplicables únicamente a las mercancías destinadas a Kazajstán cuando Kazajstán, contrariamente a otros Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática haya establecido en el territorio pertinente un programa de control o erradicación o bien un programa de vigilancia para demostrar la ausencia de enfermedad. Esto se hará constar claramente en los certificados veterinarios.

En otras palabras, si, por ejemplo, Kazajstán no ha establecido un programa de control o vigilancia relativo a una determinada enfermedad, mientras que otros Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática sí lo han hecho, los certificados veterinarios de la Unión Económica Euroasiática expedidos para los productos importados en Kazajstán no deberán incluir declaraciones veterinarias correspondientes a esa enfermedad.

#### **Pregunta 21**

**En el párrafo de compromiso 53, Kazajstán afirma lo siguiente:**

**"Por ejemplo, el Reglamento técnico sobre la inocuidad de los alimentos, adoptado mediante la Decisión N° 880 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011 [que entró en vigor en la fecha de su adopción], establecía que solo se exigirían certificados veterinarios para los productos animales sin elaborar y, en el caso de los productos que hubiesen sido sometidos a un tratamiento capaz de eliminar la contaminación sobre la base de testimonios científicos, solo se exigiría una declaración de conformidad o el certificado del Registro Estatal."**

**¿Puede Kazajstán explicar la razón por la cual la frase [que entró en vigor en la fecha de su adopción] figura entre corchetes?**

**Kazajstán también afirma lo siguiente:**

**"[Por ejemplo, en el Reglamento técnico sobre la leche y sus productos, adoptado mediante la Decisión N° 67 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, y el Reglamento técnico sobre la carne y sus productos, adoptado mediante la Decisión N° 68 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 9 de octubre de 2013, se establece que solo se exigirán certificados veterinarios para la leche y la carne no elaboradas y los productos cárnicos y lácteos no elaborados.]"**

**Sugerimos que se simplifique la última parte de la oración para que diga: "para los productos lácteos y cárnicos no elaborados y elaborados".**

**Solicitamos una aclaración sobre la forma que deben revestir los productos "elaborados". Kazajstán ha explicado que en el caso de productos que han sido**

sometidos a un tratamiento, según el Reglamento técnico sobre la inocuidad de los alimentos solo se exige una declaración de conformidad o el certificado del Registro Estatal; sin embargo, con arreglo al Reglamento técnico sobre la leche y sus productos y al Reglamento técnico sobre la carne y sus productos, solo se requerirían certificados veterinarios para los productos lácteos y cárnicos elaborados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30, punto 1) del Reglamento técnico sobre la inocuidad de los alimentos, "los productos elaborados de origen animal no estarán sujetos a inspección veterinario-sanitaria". En cambio, con arreglo al Reglamento técnico sobre la leche y sus productos y al Reglamento técnico sobre la carne y sus productos, así como a la Decisión N° 317 de la Unión Aduanera, entre los documentos que han de acompañar a esos productos se incluye un certificado veterinario.

Respuesta

Kazajstán propone reemplazar el siguiente texto del compromiso:

**[Por ejemplo, el Reglamento técnico sobre la inocuidad de los alimentos, adoptado mediante la Decisión N° 880 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011 [que entró en vigor en la fecha de su adopción], establecía que solo se exigirían certificados veterinarios para los productos animales sin elaborar y, en el caso de los productos que hubiesen sido sometidos a un tratamiento capaz de eliminar la contaminación sobre la base de testimonios científicos, solo se exigiría una declaración de conformidad o el certificado del Registro Estatal.]**

por el texto siguiente, que refleja la actual propuesta de simplificar la última parte de la oración de dicho compromiso:

**"[Por ejemplo, en el Reglamento técnico sobre la leche y sus productos, adoptado mediante la Decisión N° 67 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, y el Reglamento técnico sobre la carne y sus productos, adoptado mediante la Decisión N° 68 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 9 de octubre de 2013, se establece que solo se exigirán certificados veterinarios para los productos lácteos y cárnicos no elaborados y elaborados]".**

El tipo de documento exigido para acompañar ciertos productos se especificará en el reglamento técnico vertical. En el caso de productos cárnicos y lácteos no elaborados y elaborados, ese documento es un certificado veterinario.

De conformidad con el punto 1) del artículo 30, los productos elaborados de origen animal no están sujetos a inspección veterinario-sanitaria. Los certificados veterinarios para estos productos pueden ser expedidos por un inspector veterinario sin que sea necesario realizar una inspección veterinario-sanitaria.

## **Pregunta 22**

**En el párrafo 55, Kazajstán señala que ha iniciado el proceso de modificación de la Decisión N° 317 de la Unión Aduanera para establecer que se aceptan los certificados veterinarios de sustitución. ¿Puede Kazajstán facilitar información actualizada sobre esa modificación e incluirla en el texto? Dado que la modificación aún no se ha aprobado, solicitamos que se ponga este párrafo entre corchetes hasta que sea efectiva su aprobación.**

Respuesta

Las modificaciones efectuadas a la Decisión N° 317 de la Unión Aduanera sobre la aceptación de los certificados de sustitución se han sometido a una consulta pública y fueron aprobadas por el Subcomité sobre Medidas Veterinarias, tomando en consideración las observaciones formuladas por las partes interesadas, incluidos los Miembros de la OMC.

---

- **ii) Aprobación, registro e inspección de establecimientos**

**Pregunta 23**

**Sírvanse aclarar si la inscripción en el Registro de personas físicas y jurídicas que producen, elaboran y/o almacenan mercancías sujetas a control veterinario importadas en el territorio aduanero de la Unión Aduanera es o no automática, mientras que la supresión de dichas personas en ese Registro sí lo es. De existir tal diferencia entre la inscripción en ese Registro y la supresión de este, sírvanse informar si el Gobierno de Kazajstán ha adoptado alguna medida para incluir ambos procedimientos en un sistema automático único.**

Respuesta

La inscripción de empresas y personas productoras de mercancías sujetas a control veterinario en el Registro de establecimientos de terceros países (en adelante, el Registro) se realiza de conformidad con el procedimiento común previsto en el Reglamento sobre inspección conjunta, aprobado por la Comisión de la Unión Aduanera en su decisión de 18 de octubre de 2011 (en adelante, el Reglamento), a petición de la autoridad competente de un tercer país. De conformidad con el Reglamento, la inscripción en el Registro puede hacerse recurriendo a uno de los tres mecanismos siguientes, a discreción del tercer país: 1) la inspección conjunta de los establecimientos por los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática; 2) la auditoría del sistema de control oficial de terceros países; o 3) la aceptación de las garantías de las autoridades competentes de terceros países.

La exclusión de establecimientos del Registro no es automática. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 163 del Reglamento, la exclusión de establecimientos del Registro puede hacerse a petición de los propios establecimientos o de la autoridad competente de un tercer país.

Salvo en situaciones de emergencia, en relación con establecimientos de terceros países, pueden imponerse restricciones a la importación de productos de estos establecimientos en los casos siguientes:

- a) a petición del establecimiento o de la autoridad competente de un tercer país;
- b) cuando se detecten repetidas incoherencias con respecto a las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática, ya sea durante la inspección *in situ* y/o en sucesivas inspecciones del establecimiento, o como resultado de la vigilancia y de un mayor control en laboratorio de las mercancías sujetas a control producidas por esos establecimientos, habiéndose informado a la autoridad competente del tercer país, si las incoherencias observadas constituyen una amenaza importante para la vida y la salud de personas y animales.

Por tanto, la inclusión y exclusión de establecimientos en el Registro se realiza a petición de la autoridad competente del tercer país. Es posible asimismo excluir a un establecimiento del Registro a petición del propio establecimiento, lo que constituye una opción adicional.

**Pregunta 24**

**En la reunión multilateral sobre las MSF celebrada el 25 de junio de 2014, la delegación de Kazajstán afirmó que se facilitaría información sobre los tres sitios Web (de Belarús, Kazajstán y Rusia) en los que es posible inscribir los establecimientos exportadores. Sírvanse proporcionar la información pertinente a este respecto.**

Respuesta

Los enlaces correspondientes a las partes nacionales del Registro de establecimientos de terceros países de los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática (en adelante, el Registro) están publicados en el sitio Web oficial de la Comisión Económica Euroasiática, accesible a través de: <http://www.eurasiancommission.org/ru/act/texnreg/depsanmer/vetsanmeri/Pages/Reestrorg.aspx>.

Además:

- 1) La parte nacional del Registro de la República de Kazajstán está publicada en el sitio Web oficial del Ministerio de Agricultura de la República de Kazajstán: <http://mgov.kz/napravleniya-razvitiya/veterinarnaya-bezopasnost/> en la sección correspondiente a "Medidas veterinarias y sanitarias de la Unión Aduanera";
- 2) La parte nacional del Registro de la Federación de Rusia está publicada en el sitio Web oficial de la Agencia Federal de Supervisión Veterinaria y Fitosanitaria de la Federación de Rusia: <http://fsvps.ru/fsvps/importExport>;
- 3) La parte nacional del Registro de la República de Belarús está publicada en el sitio Web oficial del Departamento de Supervisión Veterinaria y Alimentaria del Ministerio de Agricultura y Alimentación de la República de Belarús: <http://www.dvvp.gov.by/uploads/download/reestr-3stran13.htm>.

### **Pregunta 25**

**Párrafos 61 a 63: Una cuestión fundamental que aún queda por resolver es la de la realización de una auditoría satisfactoria como requisito previo para la aplicación de la Decisión N° 830 de la Comisión de la Unión Aduanera, modificada por la Decisión N° 294 de la Comisión Económica Euroasiática, con miras a eliminar la prescripción relativa a la inclusión en la lista de establecimientos para ciertos productos. Esta es una de las cuestiones cruciales que debe resolverse antes de la adhesión de Kazajstán a la OMC.**

**Solicitamos a Kazajstán que proporcione información actualizada sobre las medidas adoptadas con respecto a esta cuestión.**

**Pedimos a Kazajstán que se comprometa a eliminar la prescripción relativa a la inscripción de un establecimiento sin exigir una auditoría favorable como condición previa. Proponemos el siguiente texto:**

**"La representante de Kazajstán confirmó que su país eliminaría el requisito de que un establecimiento esté inscrito en el registro de conformidad con la Decisión N° 294 de la Comisión Económica Euroasiática, tal como figura en el cuadro [xx]. La representante de Kazajstán confirmó que Kazajstán no exigiría una auditoría favorable como condición previa para la aplicación de la Decisión N° 294 de la Comisión Económica Euroasiática, tal como figura en el cuadro [xx]. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos."**

**Además, nos preocupa la afirmación de Kazajstán de que la auditoría es el mecanismo principal de acceso de los productos de origen animal al mercado de la Unión Aduanera, para lo que se requiere la inscripción de los establecimientos en un registro y, a este respecto, deseamos solicitar a Kazajstán que incorpore el texto de compromiso siguiente:**

**"La representante de Kazajstán confirmó que Kazajstán proporcionaría tres opciones para que los establecimientos de los países exportadores tuvieran derecho a exportar mercancías a la Unión Aduanera y quedarán incluidos en el registro, de ser necesario, de conformidad con el cuadro XXXX, a saber, una auditoría del sistema, una inspección conjunta o la concesión de garantías de las autoridades competentes de terceros países. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso."**

Respuesta

En primer lugar, cabe señalar que la inscripción en un registro no constituye en sí una medida veterinaria. El registro es simplemente un sistema para reunir y presentar (mostrar, publicar) datos actualizados sobre la situación respectiva y los derechos de los establecimientos. Este es un sistema sumamente útil y conveniente que utilizan muchos países. En un cierto sentido, el registro no es más que una herramienta técnica y, en lo que respecta a los derechos de exportación de un

determinado establecimiento, es simplemente un lugar (o un cuadro o un sistema informático) que los establecimientos (y otras entidades interesadas) pueden consultar para saber cuál es su situación.

En segundo lugar, en este contexto, la verdadera medida veterinaria no es la mera inscripción en un registro. La medida veterinaria real es el "control previo" de un establecimiento (control que, una vez realizado, permite concederle el derecho a exportar).

La finalidad del control previo es determinar si un establecimiento cumple o no las prescripciones pertinentes. A este respecto, conviene plantearse dos preguntas importantes, a saber:

- 1) ¿Cuáles son las prescripciones cuyo cumplimiento ha de controlarse?
- 2) ¿Quién ha de realizar ese control?

La respuesta a estas preguntas depende de los derechos de la autoridad competente del tercer país.

Existen tres opciones:

Opción 1. Con respecto a un determinado país, los resultados de la auditoría del sistema de control oficial extranjero fueron satisfactorios.

Opción 2. Con respecto a un determinado país, la auditoría del sistema de control oficial extranjero no fue satisfactoria (se inició pero no se terminó, obtuvo resultados no satisfactorios, o no se realizó en absoluto). No obstante, sobre la base del análisis del riesgo y la experiencia positiva adquirida en el pasado con respecto al comercio de esos productos, se concede a la autoridad competente el derecho a ofrecer garantías.

Opción 3. Con respecto a un determinado país, la auditoría del sistema de control oficial extranjero no fue satisfactoria y sobre la base del análisis del riesgo y la experiencia negativa adquirida en el pasado (o la falta de esa experiencia) con respecto al comercio de esos productos, no se concede a la autoridad competente el derecho a ofrecer garantías.

En el contexto de la primera opción, la legislación de la Unión Económica Euroasiática no exige el control previo de los establecimientos que producen "mercancías de bajo riesgo". Ello se debe a que se reconoce que el sistema oficial extranjero puede brindar el mismo nivel (o un nivel superior) de seguridad que el previsto en la legislación de la Unión Económica Euroasiática. Ello supone el reconocimiento de que todos los establecimientos (en este sector de producción específico) de ese tercer país fabrican productos seguros (sobre la base del principio de equivalencia). Sin embargo, los establecimientos deben estar sujetos a control por parte de la autoridad competente de ese tercer país con arreglo al procedimiento establecido en la legislación del tercer país. Esto no significa que los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática no contarán con un registro de esos establecimientos. Podrán tener ese registro, pero este no será sino una herramienta técnica para reunir y presentar (mostrar, publicar) información relativa a los establecimientos de exportación. Por tanto, el control previo de un establecimiento y su inclusión en el Registro no son una condición (un requisito previo) para que se conceda el derecho a exportar en este caso.

En lo que respecta a la tercera opción, la legislación de la Unión Económica Euroasiática requiere el control previo de los establecimientos. La razón es que no se estima que el sistema de control oficial extranjero pueda garantizar el nivel de seguridad previsto. Esto significa que cada establecimiento tiene que ser sometido a un control previo por los oficiales de la Unión Económica Euroasiática (sobre la base del principio de equivalencia). La finalidad del control previo es detectar si una determinada empresa cumple o no las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática (nótese: no con arreglo a los requisitos del tercer país, como en el caso de la primera opción). Si el establecimiento cumple esas prescripciones quedará incluido en el Registro. El establecimiento obtiene el derecho a exportar desde el momento en que se lleva a cabo satisfactoriamente el control previo y, por tanto, desde su inclusión en el Registro.



En el caso de la segunda opción, la legislación de la Unión Económica Euroasiática requiere el control previo de los establecimientos. La razón es, que no se estima que el sistema de control oficial extranjero pueda asegurar el mismo nivel de seguridad. Esto significa que cada establecimiento tiene que someterse a un control previo para obtener derecho a la exportación. Sin embargo, en este caso, se faculta a la autoridad competente del tercer país para realizar el control de los establecimientos. Haciendo uso de esa facultad, la autoridad competente del tercer país debe verificar que el establecimiento cumpla las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática y, de ser así, la autoridad competente puede dar garantías al respecto. Sobre la base de esas garantías, el establecimiento se inscribirá en el Registro y obtendrá el derecho a exportar a partir de ese momento.

Por tanto, las respuestas con respecto a cada caso son las siguientes:

- 1) ¿Qué prescripciones deben someterse a control previo?
  - a. La auditoría fue satisfactoria: no se requiere control previo; el establecimiento debe cumplir las prescripciones establecidas por el tercer país.
  - b. La auditoría no fue satisfactoria, pero se facultó a la autoridad competente del tercer país para proporcionar garantías: se requiere control previo; y el establecimiento debe cumplir las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática.
  - c. La auditoría no fue satisfactoria; no se facultó a la autoridad competente del tercer país para proporcionar garantías: se requiere control previo; y el establecimiento debe cumplir las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática.
- 2) ¿Quién realiza el control previo?
  - a. Nadie.
  - b. La autoridad competente del tercer país.
  - c. Los funcionarios de la Unión Económica Euroasiática.

Esta información demuestra que la legislación de la Unión Económica Euroasiática brinda a los terceros países tres opciones para obtener acceso al mercado interno de la Unión Económica Euroasiática (la auditoría, las garantías y la inspección). Muchos de los países Miembros de la OMC (incluidos los miembros del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Kazajstán a la OMC) ofrecen solo una opción para acceder a su mercado, a saber, la auditoría. Por consiguiente, es evidente que la legislación de la Unión Económica Euroasiática es más facilitadora del comercio en esta esfera que la legislación de muchos de los países Miembros de la OMC.

Sobre la base de lo anterior, la inscripción previa en un registro no es una medida veterinaria; de hecho, lo que constituye una medida veterinaria es el control previo de las empresas para verificar su cumplimiento de las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática, lo que algunos países miembros piden que se suprima.

Kazajstán no está de acuerdo con esa solicitud. Obviamente, para ser exportador, el establecimiento debe cumplir (sujeto a verificación) los requisitos ya sea del país exportador o del país importador.

Para posibilitar la exportación de productos de establecimientos que cumplen las prescripciones del país exportador, las normas internacionales recomiendan la utilización del mecanismo de auditoría y la Unión Económica Euroasiática aplica esta recomendación.

De no ser posible realizar una auditoría en un determinado momento, la legislación de la Unión Económica Euroasiática (en contraste con las legislaciones de muchos otros Estados Miembros de la OMC) permite el recurso a otros dos mecanismos y el tercer país puede libremente elegir una de las tres opciones para diferentes sectores de producción.

**Pregunta 26**

**Párrafos 61 a 63: Una cuestión fundamental que aún queda por resolver es la de la solicitud de una auditoría satisfactoria como requisito previo para suprimir de la lista ciertas mercancías de bajo riesgo (Decisión N° 830 de la Comisión de la Unión Aduanera, modificada por la Decisión N° 294). ¿Puede Kazajstán proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas para resolver esta cuestión?**

Respuesta

En primer lugar, cabe señalar que la inscripción en un registro no constituye en sí una medida veterinaria. El registro es simplemente un sistema para reunir y presentar (mostrar, publicar) datos actualizados sobre la situación respectiva y los derechos de los establecimientos. Este es un sistema sumamente útil y conveniente que utilizan muchos países. En un cierto sentido, el registro no es más que una herramienta técnica y, en lo que respecta a los derechos de exportación de un determinado establecimiento, es simplemente un lugar (o un cuadro o un sistema informático) que los establecimientos (y otras entidades interesadas) pueden consultar para saber cuál es su situación.

En segundo lugar, en este contexto, la verdadera medida veterinaria no es la mera inscripción en un registro. La medida veterinaria real es el "control previo" de un establecimiento (control que, una vez realizado, permite concederle el derecho a exportar).

La finalidad del control previo es determinar si un establecimiento cumple o no las prescripciones pertinentes. A este respecto, conviene plantearse dos preguntas importantes, a saber:

- 1) ¿Cuáles son las prescripciones cuyo cumplimiento ha de controlarse?
- 2) ¿Quién ha de realizar ese control?

La respuesta a estas preguntas depende de los derechos de la autoridad competente del tercer país.

Existen tres opciones:

Opción 1. Con respecto a un determinado país, los resultados de la auditoría del sistema de control oficial extranjero fueron satisfactorios.

Opción 2. Con respecto a un determinado país, la auditoría del sistema de control oficial extranjero no fue satisfactoria (se inició pero no se terminó, obtuvo resultados no satisfactorios, o no se realizó en absoluto). No obstante, sobre la base del análisis del riesgo y la experiencia positiva adquirida en el pasado con respecto al comercio de esos productos, se concede a la autoridad competente el derecho a ofrecer garantías.

Opción 3. Con respecto a un determinado país, la auditoría del sistema de control oficial extranjero no fue satisfactoria y sobre la base del análisis del riesgo y la experiencia negativa adquirida en el pasado (o la falta de esa experiencia) con respecto al comercio de esos productos, no se concede a la autoridad competente el derecho a ofrecer garantías.

En el contexto de la primera opción, la legislación de la Unión Económica Euroasiática no exige el control previo de los establecimientos que producen "mercancías de bajo riesgo". Ello se debe a que se reconoce que el sistema oficial extranjero puede brindar el mismo nivel (o un nivel superior) de seguridad que el previsto en la legislación de la Unión Económica Euroasiática. Ello supone el reconocimiento de que todos los establecimientos (en este sector de producción específico) de ese tercer país fabrican productos seguros (sobre la base del principio de equivalencia). Sin embargo, los establecimientos deben estar sujetos a control por parte de la autoridad competente de ese tercer país con arreglo al procedimiento establecido en la legislación del tercer país. Esto no significa que los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática no contarán con un registro de esos establecimientos. Podrán tener ese registro, pero este no será sino una herramienta técnica para reunir y presentar (mostrar, publicar) información relativa a los establecimientos de exportación. Por tanto, el control previo de un establecimiento y su inclusión

en el Registro no son una condición (un requisito previo) para que se conceda el derecho a exportar en este caso.

En lo que respecta a la tercera opción, la legislación de la Unión Económica Euroasiática requiere el control previo de los establecimientos. La razón es que no se estima que el sistema de control oficial extranjero pueda garantizar el nivel de seguridad previsto. Esto significa que cada establecimiento tiene que ser sometido a un control previo por los oficiales de la Unión Económica Euroasiática (sobre la base del principio de equivalencia). La finalidad del control previo es detectar si una determinada empresa cumple o no las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática (nótese: no con arreglo a los requisitos del tercer país, como en el caso de la primera opción). Si el establecimiento cumple esas prescripciones quedará incluido en el Registro. El establecimiento obtiene el derecho a exportar desde el momento en que se lleva a cabo satisfactoriamente el control previo y, por tanto, desde su inclusión en el Registro.

En el caso de la segunda opción, la legislación de la Unión Económica Euroasiática requiere el control previo de los establecimientos. La razón es que no se estima que el sistema de control oficial extranjero pueda asegurar el mismo nivel de seguridad. Esto significa que cada establecimiento tiene que someterse a un control previo para obtener derecho a la exportación. Sin embargo, en este caso, se faculta a la autoridad competente del tercer país para realizar el control de los establecimientos. Haciendo uso de esa facultad, la autoridad competente del tercer país debe verificar que el establecimiento cumpla las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática y, de ser así, la autoridad competente puede dar garantías al respecto. Sobre la base de esas garantías, el establecimiento se inscribirá en el Registro y obtendrá el derecho a exportar a partir de ese momento.

Por tanto, las respuestas con respecto a cada caso son las siguientes:

- 1) ¿Qué prescripciones deben someterse a control previo?
  - a. La auditoría fue satisfactoria: no se requiere control previo; el establecimiento debe cumplir las prescripciones establecidas por el tercer país.
  - b. La auditoría no fue satisfactoria, pero se facultó a la autoridad competente del tercer país para proporcionar garantías: se requiere control previo; y el establecimiento debe cumplir las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática.
  - c. La auditoría no fue satisfactoria; no se facultó a la autoridad competente del tercer país para proporcionar garantías: se requiere control previo; y el establecimiento debe cumplir las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática.
- 2) ¿Quién realiza el control previo?
  - a. Nadie.
  - b. La autoridad competente del tercer país.
  - c. Los funcionarios de la Unión Económica Euroasiática.

Esta información demuestra que la legislación de la Unión Económica Euroasiática brinda a los terceros países tres opciones para obtener acceso al mercado interno de la Unión Económica Euroasiática (la auditoría, las garantías y la inspección). Muchos de los países Miembros de la OMC (incluidos los miembros del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Kazajstán a la OMC) ofrecen solo una opción para acceder a su mercado, a saber, la auditoría. Por consiguiente, es evidente que la legislación de la Unión Económica Euroasiática es más facilitadora del comercio en esta esfera que la legislación de muchos de los países Miembros de la OMC.

Sobre la base de lo anterior, la inscripción previa en un registro no es una medida veterinaria; de hecho, lo que constituye una medida veterinaria es el control previo de las empresas para verificar su cumplimiento de las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática, lo que algunos países miembros piden que se suprima.

Kazajstán no está de acuerdo con esa solicitud. Obviamente, para ser exportador, el establecimiento debe cumplir (sujeto a verificación) los requisitos ya sea del país exportador o del país importador.

Para posibilitar la exportación de productos de establecimientos que cumplen las prescripciones del país exportador, las normas internacionales recomiendan la utilización del mecanismo de auditoría y la Unión Económica Euroasiática aplica esta recomendación.

De no ser posible realizar una auditoría en un determinado momento, la legislación de la Unión Económica Euroasiática (en contraste con las legislaciones de muchos otros Estados Miembros de la OMC) permite el recurso a otros dos mecanismos y el tercer país puede libremente elegir una de las tres opciones para diferentes sectores de producción.

### **Pregunta 27**

**En los párrafos 70 a 72, Kazajstán describe su proyecto de modificación en el que se esbozan los procedimientos para aceptar las garantías, pero este proyecto aún está en curso de examen y sujeto a ulteriores revisiones. ¿Puede Kazajstán explicar cuál es el procedimiento relativo a las garantías actualmente vigente en la Unión Aduanera?**

**Continuamos examinando esta importante cuestión junto con los Miembros y Kazajstán y necesitamos asegurarnos de que Kazajstán cuente con un sistema de garantías en funcionamiento antes de su adhesión a la OMC.**

Respuesta

La inscripción de un establecimiento en el Registro de establecimientos de terceros países sobre la base de las garantías dadas por las autoridades competentes de terceros países se realiza de conformidad con los párrafos 43 y 44 de la Decisión N° 834 de la Unión Aduanera.

La autoridad competente de un tercer país envía su solicitud de aceptación de sus garantías al órgano autorizado de uno de los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática.

El órgano autorizado del Estado miembro que recibió la solicitud adoptará una decisión sobre si reconoce o no a la autoridad competente del tercer país el derecho a proporcionar garantías con respecto al cumplimiento de las mercancías sujetas a control producidas por un determinado establecimiento (o establecimientos) basándose en los criterios siguientes:

- a. nivel de organización de la autoridad competente del tercer país;
- b. nivel de justificación de las garantías de la autoridad competente del tercer país;
- c. riesgo de entrada y propagación en el territorio del tercer país de agentes patógenos de enfermedades infecciosas de los animales en el tercer país, incluidos los comunes a personas y animales;
- d. situación epizootica en el tercer país;
- e. resultados de las pruebas de seguimiento de las mercancías sujetas a control veterinario importadas en el territorio de la Unión Económica Euroasiática desde el tercer país;
- f. datos obtenidos del seguimiento de las mercancías sujetas a control llevado a cabo por la autoridad competente del tercer país;
- g. observancia de las prescripciones de la autoridad competente, conforme a lo previsto en el párrafo 10, en lo relativo a la importación de las mercancías sujetas a control en el territorio de la Unión Económica Euroasiática desde el tercer país;

- h. resultados de las inspecciones de establecimientos situados en el territorio del tercer país llevadas a cabo por la autoridad competente de las partes.

Tras adoptar la decisión de conceder el derecho a proporcionar garantías, el órgano autorizado transmite su decisión, junto con la documentación conexas, a los otros Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática para su aprobación. Una vez aprobada por los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática, se envía una notificación a la autoridad competente del país exportador, la cual prepara una lista de establecimientos y la envía al órgano autorizado. El órgano autorizado debe evaluar la propuesta dentro del plazo de un mes y tomar una decisión sobre la inscripción de los establecimientos incluidos en la lista en el Registro de establecimientos de terceros países.

Actualmente se están incorporando modificaciones pertinentes en la decisión N° 834 a fin de aclarar y mejorar los procedimientos para la aceptación de garantías de las autoridades competentes de terceros países.

#### **Pregunta 28**

**Párrafos 70 a 72: Esta es otra cuestión de fondo respecto de la cual es necesario establecer mecanismos claramente eficaces antes de la adhesión de Kazajstán a la OMC.**

Respuesta

Actualmente se están examinando las modificaciones relativas a la decisión N° 834, cuya finalidad es aclarar y mejorar los procedimientos para la aceptación de las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de terceros países. Al redactar estas modificaciones, los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática tienen en cuenta las observaciones y propuestas recibidas de los Estados Miembros de la OMC.

#### **Pregunta 29**

**Solicitamos a Kazajstán que suprima los corchetes que figuran en el texto del compromiso expresado en el párrafo 79:**

**"[Si no se exigía la inscripción de los establecimientos en el Registro para un determinado tipo de producto, el hecho de que un establecimiento no estuviera en el Registro no podría utilizarse como argumento para rechazar la importación.]"**

Respuesta

El texto que figura entre corchetes guarda relación con la cuestión de la auditoría de los sistemas de supervisión oficiales de terceros países como condición previa para la importación de productos a la Unión Económica Euroasiática. Por tanto, Kazajstán prefiere mantener los corchetes hasta que se resuelva esta cuestión.

#### **e) Comercio de mercancías sujetas a control fitosanitario**

#### **Pregunta 30**

**En el párrafo 123, Kazajstán describe el proceso de elaboración de prescripciones fitosanitarias comunes de la Unión Aduanera. ¿Puede Kazajstán facilitar información actualizada sobre la elaboración de esas prescripciones?**

Respuesta

Por el momento, el proyecto de prescripciones fitosanitarias comunes preparado por la Comisión Económica Euroasiática se ha enviado a los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática para que lo examinen. Según el proyecto de calendario para la elaboración y aprobación de documentos relativos a las medidas sanitarias y fitosanitarias, la aprobación de las prescripciones fitosanitarias comunes está prevista para diciembre de 2015. Estas se publicarán en el sitio Web

oficial de la Comisión Económica Euroasiática en cuanto se hayan finalizado todos los procedimientos necesarios.

### **Pregunta 31**

**Párrafo 123: ¿Podría Kazajstán facilitar información actualizada sobre la elaboración de las prescripciones fitosanitarias comunes?**

Respuesta

Por el momento, el proyecto de prescripciones fitosanitarias comunes preparado por la Comisión Económica Euroasiática se ha enviado a los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática para que lo examinen. Según el proyecto de calendario para la elaboración y aprobación de documentos relativos a las medidas sanitarias y fitosanitarias, la aprobación de las prescripciones fitosanitarias comunes está prevista para diciembre de 2015. Estas se publicarán en el sitio Web oficial de la Comisión Económica Euroasiática en cuanto se hayan finalizado todos los procedimientos necesarios.

### **Pregunta 32**

**En el párrafo 135 se ha añadido el texto siguiente:**

**"[Kazajstán confirmó que las auditorías que se mencionan en ese párrafo se llevarían a cabo únicamente en casos excepcionales y que tendrían por objeto verificar el sistema fitosanitario del país exportador, sin dar lugar a un sistema de autorización individual de las exportaciones.]" (texto propuesto por un miembro del Grupo de Trabajo).**

**"[Kazajstán confirmó que las auditorías que se mencionan en ese párrafo se llevarían a cabo únicamente en casos excepcionales, por ejemplo cuando se estableciesen nuevas relaciones comerciales o surgiese algún problema, y en caso de que se encontrasen incoherencias de forma reiterada.]" (texto propuesto por Kazajstán).**

**Sugerimos que se revise la propuesta de Kazajstán para que diga lo siguiente:**

**"Kazajstán confirmó que las auditorías que se mencionan en ese párrafo se llevarían a cabo únicamente en casos excepcionales, por ejemplo cuando hubiese pruebas de repetidas violaciones de las prescripciones de seguridad alimentaria (como la detección de contaminantes por encima de los niveles reglamentarios), y no en caso de infracciones relacionadas con documentación incompleta o incoherente."**

Respuesta

Como alternativa, Kazajstán propone el texto siguiente:

[Kazajstán confirmó que las auditorías que se mencionan en ese párrafo se llevarían a cabo únicamente en casos excepcionales, por ejemplo cuando se estableciesen nuevas relaciones comerciales o surgiese algún problema, y en caso de que se encontrasen incoherencias de forma reiterada o inobservancias de las prescripciones fitosanitarias en materia de cuarentena.]

**g) Conformidad del régimen MSF con disposiciones específicas del Acuerdo MSF de la OMC**

**- i) Armonización con las normas internacionales**

**Pregunta 33**

**Seguimos alentando a Kazajstán y a las partes en la Unión Aduanera a que armonicen sus normas relativas a las MSF con las normas, recomendaciones y directrices internacionales en la mayor medida posible. Solicitamos que si Kazajstán o, cuando proceda, la Unión Aduanera, determinan que el nivel de protección apropiado justifica la adopción de una norma más estricta, Kazajstán y la Unión Aduanera presenten una justificación científica y una evaluación del riesgo en apoyo de la norma más estricta.**

Respuesta

Como se indica en el proyecto de compromiso de Kazajstán contenido en el párrafo 174 del documento JOB/ACC/30/Rev.5, las medidas veterinarias aplicadas a cada categoría de mercancías se ajustarán a las normas, recomendaciones y directrices internacionales o se basarán en criterios científicos y en una evaluación del riesgo.

Además, como se indica en el párrafo 51 del documento JOB/ACC/30/Rev.5, si Kazajstán o la Unión Económica Euroasiática quisieran tener prescripciones de sanidad animal más estrictas que las establecidas por la OIE, debían demostrar que su situación en materia de sanidad animal para la enfermedad en cuestión era tal que exigía esas prescripciones más estrictas, con base en la evaluación del riesgo y en la vigilancia activa y pasiva de las enfermedades animales que pudieran estar presentes en los territorios de Kazajstán o de la Unión Económica Euroasiática.

**Pregunta 34**

**¿Podría Kazajstán adoptar una actitud más proactiva con respecto a la armonización de las normas MSF con las normas, recomendaciones y directrices internacionales? Para apoyar la adopción de normas más estrictas, las evaluaciones del riesgo deberían prepararse de conformidad con las recomendaciones internacionales.**

Respuesta

Kazajstán continuará adoptando una actitud proactiva con respecto a la armonización de las normas relativas a las MSF con las normas, recomendaciones y directrices internacionales. Asimismo, Kazajstán observará la recomendación internacional pertinente en relación con las evaluaciones del riesgo al determinar la necesidad de aplicar normas más estrictas.

**Pregunta 35**

**Texto de compromiso en el párrafo 151: Agradecemos a Kazajstán que haya retirado su modificación de la Decisión N° 721 de la Unión Aduanera. Tomamos nota de que en su respuesta a las preguntas 43 y 44 (JOB/ACC/30/Rev.4/Add.1), Kazajstán convino en negociar con los miembros la redacción del compromiso. Solicitamos a Kazajstán que suprima el texto añadido "[resultaban en un nivel de protección sanitaria y fitosanitaria más elevado que el que se conseguiría mediante medidas basadas en]" y mantenga el texto "[eran más estrictas que]".**

**Deseamos señalar que el segundo párrafo de la Decisión N° 721 de la Unión Aduanera dice lo siguiente: "Si las prescripciones vigentes en el territorio de la Unión Aduanera en las esferas veterinaria, fitosanitaria, sanitaria y epidemiológica y de higiene son más estrictas que las normas internacionales pertinentes, las partes en la Unión aplicarán las normas internacionales pertinentes, o sus partes, si no se puede justificar científicamente un riesgo para la vida o la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales".**

**Pedimos a Kazajstán que mantenga este párrafo de conformidad con la decisión N° 721 de la Unión Aduanera.**

Respuesta

Kazajstán considera que las MSF "más estrictas" no siempre tienen como resultado un mayor nivel de protección sanitaria y fitosanitaria. Conforme al artículo 3.3 del Acuerdo MSF, los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o una evaluación del riesgo. Por consiguiente, el texto del compromiso propuesto por el Miembro constituye una prescripción "mayor que la de la OMC" que Kazajstán no está dispuesto a aceptar.

### **Pregunta 36**

**Párrafo 153: Solicitamos a Kazajstán que suprima el texto que figura entre corchetes, "[según lo previsto en el Acuerdo MSF]" a fin de que sea conforme con la Decisión N° 721.**

Respuesta

Kazajstán considera que las MSF "más estrictas" no siempre tienen como resultado un mayor nivel de protección sanitaria y fitosanitaria. Conforme al artículo 3.3 del Acuerdo MSF, los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o una evaluación del riesgo. En consecuencia, el texto del compromiso propuesto por el Miembro constituye una prescripción "mayor que la de la OMC" que Kazajstán no está dispuesto a aceptar.

### **Pregunta 37**

**En el párrafo 161, la representante de Kazajstán confirmó que los límites máximos de nitratos se revisarían de conformidad con las normas, recomendaciones y directrices internacionales. En el párrafo 162, la representante de Kazajstán afirmó que los límites de radionucleidos y las normas microbiológicas se estaban examinando a la luz de las recomendaciones internacionales.**

**Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo MSF de la OMC, esos límites se basan en las normas del Codex Alimentarius. Sin embargo, el Codex Alimentarius no ha establecido límites máximos para los nitratos (los nitratos, igual que los contaminantes, están sometidos a ciertas prescripciones, y se utilizan como aditivos alimentarios en las normas de fabricación de algunos quesos). Existe una situación similar con respecto a los indicadores microbiológicos. El Codex Alimentarius no estipula criterios microbiológicos específicos.**

**A este respecto, solicitamos a Kazajstán que aclare con precisión qué normas y directrices internacionales se propone aplicar.**

Respuesta

**Nitratos.** Las normas relativas a los límites máximos de residuos (LMR) de nitratos en los reglamentos de higiene de la Unión Económica Euroasiática se han establecido sobre la base de los resultados de la evaluación del riesgo teniendo en cuenta la norma del Codex Alimentarius estipulada en los Principios prácticos sobre el análisis de riesgos para la inocuidad de los alimentos aplicables por los gobiernos (CAC/GL 62-2007).

Conforme a los resultados de la evaluación del riesgo, los nitratos, cuando se introducen en un organismo junto con alimentos y agua, son rápidamente absorbidos en el sistema digestivo,



mientras que el 20% de los nitratos contenidos en el plasma sanguíneo entran en las glándulas salivales, donde se concentra y se secreta con la saliva.

En la boca, la concentración de nitratos se reduce (aproximadamente entre el 5% y el 7%, en algunos casos entre el 7% y el 9%) y se transforma en nitritos debido a la acción de microorganismos. En el estómago, los nitratos, debido al efecto del ácido clorhídrico, pueden participar en la síntesis de las nitrosaminas y otros metabolitos nitrogenados.

Una cantidad considerable de nitratos adsorbidos se elimina a través de la orina. Sin embargo, los nitratos que se eliminan a través de la bilis y la saliva vuelven a ser absorbidos en el sistema digestivo.

El perjuicio para la salud causado por los nitratos se debe a la transformación de los nitratos en nitritos en el curso del metabolismo.

Las propiedades tóxicas de los nitratos y nitritos provienen de la acidificación de los iones de hierro ( $Fe^{2+}$ ) de las moléculas de dioxihemoglobina en  $Fe^{3+}$  con la formación de metahemoglobina, la cual no puede mezclarse con el oxígeno ni transportarlo.

Según la proporción de metahemoglobina, se detectaron manifestaciones clínicas de enfermedades, incluidas la cianosis, trastornos del ritmo cardíaco, trastornos circulatorios de órganos y tejidos y trastornos del sistema nervioso cerebroespinal.

Se han detectado ocurrencias de metahemoglobina como resultado de la introducción de nitratos en experimentos con ratas durante 14 semanas utilizando agua potable con una concentración de nitrato de sodio de 0,375, 750, 1.500, 3.000 o 5.000 ppm equivalentes a una dosis diaria de 30, 55, 115, 200 y 310 mg de nitrato de sodio por kilo en las ratas de sexo masculino y de 40, 80, 130, 225 y 345 mg de nitrato de sodio por kilo en las de sexo femenino. En todos los casos se detectó un aumento de la metahemoglobina.

La mayoría de los casos de metahemoglobina descritos se relacionan con un contenido de nitratos en el agua potable utilizada para la elaboración de preparaciones para lactantes del orden de 20 mg por litro. Por lo general, en los casos de metahemoglobina relacionados con una concentración de nitratos en el agua de 11 y 20 mg por litro se detectó una contaminación bacteriológica.

Los efectos crónicos de los nitratos guardan relación con la aparición de compuestos nitrogenados, la mayoría de los cuales pueden ser cancerígenos. No obstante, a la luz de los resultados de las investigaciones epidemiológicas aún no se ha detectado una correlación entre la introducción de nitratos y nitritos por conducto del agua potable y el aumento del riesgo de cáncer.

En las investigaciones, el efecto de los nitratos y nitritos desencadenó un cáncer cuando paralelamente se introdujeron aminas, que tienen capacidad de nitrificación al parecer como resultado de la transformación endógena de las aminas cancerígenas.

**Microbiología.** La metodología del racionamiento de alimentos microbiológicos en la Unión Económica Euroasiática no contradice la norma de la Comisión del Codex Alimentarius (CAC/GL-21-1997). De conformidad con la norma, los criterios microbiológicos se establecerán sobre la base de la información facilitada por los productores de alimentos que cumplen las prescripciones de higiene para la producción de mercancías seguras y disponen de métodos de identificación de los microorganismos reglamentados y de los productos de los grupos de alto riesgo, que permiten aplicar criterios científicos utilizando la metodología de la evaluación de riesgos microbiológicos.

Las normas relativas a los LMR de nitratos y los parámetros microbiológicos de los productos están estipulados en las siguientes normativas internacionales:

Norma de la Comisión del "Codex Alimentarius" CODEX STAN 193-1995, Norma general del Codex para los contaminantes y las toxinas presentes en los alimentos y piensos;

"Principios y directrices para la aplicación de la evaluación de los riesgos microbiológicos", CAC/GL 30-1999;

"Principios y directrices para la gestión de los riesgos microbiológicos (GRM), CAC/GL 63-2007.

### **Pregunta 38**

**Párrafo 163: ¿Podría Kazajstán proporcionar información actualizada sobre los progresos realizados con respecto a la armonización de los LMR de tetraciclinas con las normas del Codex?**

Respuesta

Kazajstán ha realizado una evaluación del riesgo en relación con los LMR de tetraciclinas de conformidad con las normas internacionales. La conclusión se publicó en [http://www.npc-ses.kz/index.php?option=com\\_content&view=article&id=89%3A2010-11-29-09-50-15&catid=45%3A2010-11-29-05-41-50&Itemid=111&lang=ru](http://www.npc-ses.kz/index.php?option=com_content&view=article&id=89%3A2010-11-29-09-50-15&catid=45%3A2010-11-29-05-41-50&Itemid=111&lang=ru) and <http://www.nutritest.org/> por cientoD0 por cientoB4 por cientoD0 por cientoB5 por cientoD0 por cientoBD por cientoD1 por ciento8C-2/.

### **Pregunta 39**

**Un Miembro ha expresado la siguiente preocupación con respecto a las normas de la Unión Aduanera y del Codex:**

Según el Reglamento Técnico de la Unión Aduanera sobre grasas y aceites, TR CU 024/2011 (aprobado en la Decisión N° 883 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011), el valor del peróxido es de 10,0 meg/kg para el aceite vegetal, incluidos todos los tipos y fracciones de aceite vegetal.

Por otra parte, la especificación prevista en la Norma Estatal 31647-2012, relativa al aceite de palma purificado y desodorizado para la industria alimentaria, entre sus prescripciones técnicas (norma estatal utilizada que sirve de fundamento al Reglamento Técnico 024/2011), estableció un índice de peróxido con un valor de 0,9.

Este Miembro desea señalar que este último valor no está incluido en la norma pertinente del Codex (CODEX STAN 210).

Conforme a la Norma Estatal de Ucrania 4306:2004 Aceite de palma, prescripciones técnicas generales, el valor de peróxido para el aceite de palma purificado y desodorizado se fija en un máximo de 3,0 meg/kg.

En consecuencia, el establecimiento por Kazajstán de la norma de 0,9 meg/kg basada en la Unión Aduanera y no en el Codex puede constituir un obstáculo a la exportación de este producto de Ucrania al territorio de la Unión Aduanera.

Por tanto, este Miembro solicita que Kazajstán justifique las normas propuestas sobre la base de criterios científicos a fin de aclarar lo que parece ser un valor arbitrario que no se ajusta a las normas internacionales del Codex.

Respuesta

Los valores de peróxido prescritos en los reglamentos técnicos de la Unión Económica Euroasiática sobre grasas y aceites están en consonancia con las normas del Codex Alimentarius (CODEX STAN 210) y se sitúan en un nivel que no excede de 10 meg/kg. La Norma Estatal 31647-2012 es una norma y no una prescripción vinculante, y por consiguiente no es de aplicación obligatoria en Kazajstán.

A fin de circular en el territorio de la Unión Económica Euroasiática, las mercancías han de cumplir las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos.

**Pregunta 40**

**Pese a que Kazajstán, durante el proceso de adhesión a la OMC, se ha comprometido a garantizar que se ajustará a las normas internacionales pertinentes en materia de MSF y OTC, la Unión Aduanera sigue estando vigente y sus normas parecen prevalecer frente a la adopción de nuevas prescripciones basadas en las normas internacionales.**

- **Un Miembro solicita a Kazajstán que presente un análisis detallado con una comparación entre sus normas y las mediciones internacionales pertinentes en materia de MSF a fin de rectificar la cuestión antes mencionada.**
- **Este Miembro solicita que Kazajstán presente una justificación científica de sus normas y metodología, conforme a los criterios internacionalmente reconocidos, en relación con los casos en que Kazajstán aplique prescripciones más estrictas que las previstas en las normas internacionales pertinentes (o en que no existan prescripciones).**

**Respuesta**

Con arreglo a la Decisión N° 721 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 22 de junio de 2011, sobre la aplicación de normas, recomendaciones y directrices, cuando la Comisión Económica Euroasiática o las autoridades nacionales no hubiesen establecido prescripciones obligatorias en las esferas veterinaria, fitosanitaria, sanitaria y epidemiológica y de higiene, los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática aplicarán las normas, recomendaciones y directrices de la OIE, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y el Codex Alimentarius, respectivamente. De modo similar, si las prescripciones vigentes de la Unión Económica Euroasiática en las esferas veterinaria, fitosanitaria, sanitaria y epidemiológica y de higiene son más estrictas que las normas internacionales pertinentes, se aplicarán las normas internacionales pertinentes, o sus partes, si no se puede justificar científicamente un riesgo para la vida o la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales.

Asimismo, con arreglo a la Decisión N° 625 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 7 de abril de 2011, sobre la armonización de los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera en la esfera de las medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias con las normas internacionales, las MSF de la Unión Económica Euroasiática que resulten ser, a la luz de un examen, más estrictas que las normas internacionales, se armonizarán con las normas internacionales si no se puede justificar científicamente un riesgo para la vida o la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales.

Por otra parte, ya se han efectuado 14 modificaciones en las prescripciones veterinarias comunes y cuatro modificaciones en el Reglamento sobre procedimientos comunes para el control veterinario. Todas estas modificaciones se efectuaron con el fin de armonizar los reglamentos de la Unión Económica Euroasiática en materia de MSF con las prescripciones internacionales. Además, Kazajstán ha iniciado el proceso de modificación del Reglamento sobre el sistema común de inspección conjunta, aprobado en la Decisión N° 834, y del Reglamento sobre el sistema único de control veterinario, aprobado en la Decisión N° 317 de la Unión Aduanera con respecto al reemplazo del certificado veterinario.

- **ii) Evaluación del riesgo**

**Pregunta 41**

**En el párrafo 173, la última frase dice lo siguiente:**

**"La representante confirmó que la evaluación del riesgo se realizaba antes de la aplicación de una restricción a las importaciones y que, de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, proporcionaría los resultados de la evaluación del riesgo a petición del país exportador."**

**Nos preocupa la decisión de Kazajstán de introducir una medida sanitaria temporal para prohibir la importación y venta de carne de vacuno refrigerada debido al acetato de**

**trembolona, que es una hormona aprobada por el Codex. Solicitamos que Kazajstán proporcione la base jurídica de esta restricción.**

- **¿Llevó a cabo Kazajstán una evaluación del riesgo antes de establecer la prohibición del acetato de trembolona?**
- **¿Puede Kazajstán facilitar su evaluación del riesgo?**

Respuesta

El acetato de trembolona es un esteroide anabólico sintético eficaz utilizado en la medicina veterinaria para aumentar la masa muscular bovina. De conformidad con la evaluación del riesgo realizada por el Comité Científico de las Medidas Veterinarias relacionadas con la Salud Pública de la Unión Europea, el acetato de trembolona y otros cinco tipos de hormonas sintéticas conllevan riesgo de efectos endocrinológicos, inmunológicos, neurobiológicos, inmunotóxicos, genotóxicos y carcinógenos, así como de efectos en el desarrollo.

Dado que el Acuerdo MSF permite la utilización de las evaluaciones del riesgo realizadas por otros Miembros de la OMC, Kazajstán recurrió a esta evaluación del riesgo realizada por la Unión Europea con respecto al acetato de trembolona.

#### **Pregunta 42**

**Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo MSF de la OMC, los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria solo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.**

- **¿Puede Kazajstán proporcionar testimonios científicos o información pertinentes para justificar su aplicación de MSF a las importaciones de carne de vacuno? En particular, Kazajstán ha prohibido la utilización del acetato de trembolona en los productos de carne de vacuno.**
- **¿Ha realizado Kazajstán una evaluación del riesgo asociado a la utilización del acetato de trembolona? En caso afirmativo, ¿podría Kazajstán facilitar una copia de la evaluación? En caso negativo, ¿en qué se basó la prohibición del acetato de trembolona?**
- **¿Por qué no se ha basado Kazajstán en la norma internacional (Comisión del Codex Alimentarius) que permite la utilización segura del acetato de trembolona?**

Respuesta

El acetato de trembolona es un esteroide anabólico sintético eficaz utilizado en la medicina veterinaria para aumentar la masa muscular bovina. De conformidad con la evaluación del riesgo realizada por el Comité Científico de las Medidas Veterinarias relacionadas con la Salud Pública de la Unión Europea, el acetato de trembolona y otros cinco tipos de hormonas sintéticas conllevan riesgo de efectos endocrinológicos, inmunológicos, neurobiológicos, inmunotóxicos, genotóxicos y carcinógenos, así como de efectos en el desarrollo.

Dado que el Acuerdo MSF permite la utilización de las evaluaciones del riesgo realizadas por otros Miembros de la OMC, Kazajstán recurrió a esta evaluación del riesgo realizada por la Unión Europea con respecto al acetato de trembolona.

---